

INE/CG271/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y LA C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/130/2017/EDOMEX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/130/2017/EDOMEX**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Lic. Alejandro Muñoz García representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Lic. Alejandro Muñoz García representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito de queja, por la supuesta violación a la normatividad electoral, consistente en la celebración de distintos eventos en diversos municipio en el en el Estado de México, así como spots en radio, televisión y espectaculares, todo en beneficio de los denunciados, los cuales han sido declarados existentes por las autoridades locales respectivas, mismos que deben de considerarse para el tope de gastos de campaña respectivo. (Foja 118 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios

ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 001-117 del expediente):

“HECHOS

(...)

- e) *Con fecha 17 de febrero de 2017, el Pleno del TEEM resolvió el expediente PES/3/2017, en el sentido de declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional e imponer multas a la C. Delfina Gómez Álvarez y al Partido Político Morena, por considerar que los mismos habían incurrido en actos anticipados de campaña, los cuales son infracciones a la normativa electoral.*

(...)

- h) *Finamente, mediante sentencia de 5 de abril de 2017, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicto sentencia en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.*

(...)

*Es preciso mencionar que el Tribunal Electoral Local fundó su determinación el análisis de las probanzas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, en específico en una serie de videos de los eventos realizados en distintos municipios del Estado de México, eventos que contaron con la presencia de la precandidata Delfina Gómez Álvarez y de los cuales se desprenden los actos anticipados de campaña; **sin embargo en la sentencia del órgano jurisdiccional no se consideraron los gastos realizados para la organización y ejecución de esos eventos.***

(...)

- e) *El 16 de marzo de 2017, el Tribunal Local dictó su resolución en la que determinó la existencia de los actos anticipados de campaña respecto a la difusión de los promocionales "Adultos mayores Edomex" con números de folio RV00043-17 en su versión para televisión y RA00043-17 en su versión*

para radio, pues se actualizaron los elementos para configurar actos anticipados de campaña de los C.C. Andrés Manuel López Obrador, como Dirigente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de precandidata del Partido Morena al Gobierno del Estado de México, razón por la cual se determinaron multas económicas.

(...)

- i) *El 5 de abril de 2017, la Sala Superior determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, para el efecto de que sesione el expediente PES/7/2017 de forma pública, conforme lo establece el artículo 485, fracción V, del Código Electoral Local.*

(...)

*En razón de lo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, determinó la existencia de los actos anticipados de campaña respecto a la difusión de los promocionales "Adultos mayores Edomex" con números de folio RV00043-17 en su versión para televisión y RA00043-17 en su versión para radio, pues se actualizaron los elementos para configurar actos anticipados de campaña de los C.C. Andrés Manuel López Obrador, como Dirigente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de precandidata del Partido Morena al Gobierno del Estado de México, razón por la cual se determinaron multas económicas; **sin embargo en la sentencia del órgano jurisdiccional no se consideraron los gastos realizados por la producción de dichos promocionales que si configuran actos anticipados de campaña y que deben ser cuantificados en el tope de gastos de la candidata de Morena al Gobierno del Estado de México.***

- e) *El 18 de abril de 2017, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, determino lo siguiente:*

"En ese tenor, en consideración que se acreditaron los eventos y hechos realizados en los municipios de Ixtapaluca y Atlacomulco pertenecientes al Estado de México el pasado tres de marzo de dos mil diecisiete, en los que se emitieron mensajes cuyo contenido es propio de una campaña electoral, se tiene que los mismos se encuentran fuera del periodo de campaña electoral establecido por el acuerdo IEEMICGI7712016; puesto que en esa fecha aun

no nos encontrábamos dentro del proceso interno que llevan a cabo los partidos políticos de selección de candidatos.

(...)

- h) En sentencia dictada el 10 de mayo de 2017, la Sala Superior, determinó modificar la sentencia impugnada para el efecto de que la autoridad responsable considere que en el caso concreto no está acreditada la reincidencia y, con base en ello, individualice las sanciones respectivas.*

*Como ya se mencionó anteriormente, la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, versaba sobre la realización de 2 eventos públicos en los municipios de Ixtapaluca y Atlacomulco pertenecientes al Estado de México el pasado tres de marzo de dos mil diecisiete, en los que se emitieron mensajes a cargo de la C. Delfina Gómez Álvarez, cuyo contenido es propio de una campaña electoral, si bien, el tribunal electoral considero que dichos eventos eran actos anticipados de campaña, cuestión que la Sala Superior, confirmo y en cuya sentencia solo ordeno la modificación respecto a que no se actualizaba la reincidencia, **sin embargo en la sentencia del órgano jurisdiccional no se consideraron los gastos realizados para la organización y ejecución de esos eventos y que deben ser cuantificados en el tope de gastos de la candidata de Morena al Gobierno del Estado de México.***

(...)

- f) El 18 de abril de 2017, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, determino 10 siguiente:*

"En ese tenor, en consideración que se acreditaron los eventos y hechos realizados en los municipios de Tlatlaya y Amatepec, ambos en el Estado de México, en fecha cuatro de febrero, en los que se emitieron mensajes cuyo contenido es propio de una campana electoral, se tiene que los mismos se encuentran fueran del periodo de campaña electoral establecido por el acuerdo IEEM/CG/77/2016; puesto que en esa fecha aun no nos encontrábamos dentro del proceso interno que llevan a cabo los partidos políticos de selección de candidatos.

(...)

- i) *En sentencia dictada el 4 de mayo de 2017, la Sala Superior, determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.*

(...)

- f) *El 15 de junio de 2017, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, determinó lo siguiente:*

(...)

Así las cosas, se tiene por acreditada la existencia y contenido del evento del diez de julio del año dos mil dieciséis, en el que Delfina Gómez Álvarez pronunció el discurso, cuyo contenido quedó transcrito en párrafos previos.

(...)

*...inicie el procedimiento correspondiente a efecto de verificar el origen y destino de los recursos públicos utilizados para la realización de los eventos cuya existencia quedo acreditada; **sin embargo, en la sentencia del órgano jurisdiccional no realizó pronunciamiento alguno respecto a la cuantificación de los gastos realizados para la organización y ejecución de dichos eventos y los espectaculares sancionados, los cuales deben ser sumados al tope de gastos de la candidata de Morena al Gobierno del Estado de México.***

(...)"

III. Acuerdo de Admisión de procedimiento de queja. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito e inicio del procedimiento administrativo de queja, ordenando integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/130/2017/EDOMEX y su publicación en los estrados del Instituto. (Foja 118 del expediente).

IV. Aviso de recepción y admisión de la queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10909/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión, la recepción y admisión del procedimiento de queja. (Foja 124 del expediente).

V. Aviso de recepción y admisión de la queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10910/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General la recepción y admisión del procedimiento de queja. (Foja 125 del expediente).

VI. Notificación y emplazamiento de la queja al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10917/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario de Morena la recepción y admisión del procedimiento de queja. (Foja 126 y 127 del expediente). El partido político no emitió pronunciamiento alguno.

El cinco de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11518/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó información relacionada a los costos de la propaganda y eventos considerados como gastos anticipados de campaña. (Fojas 146 y 147 del expediente). Al respecto, el partido político no presentó respuesta.

VII. Notificación y emplazamiento a la C. Delfina Gómez Álvarez. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificar y emplazar a la C. Delfina Gómez Álvarez. (Foja 122 y 123 del expediente). No obstante, no se tuvo respuesta de la otrora candidata.

VIII. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. El cuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/355/2017 se solicitó información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (Foja 128 y 129 del expediente).

El siete de julio del dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DA-L/070/17, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado. (Fojas 148 al 151 del expediente).

El diez de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/374/2017 se solicitó los costos unitarios por conceptos para poder calcular la sanción. (Foja 152 y 154 del expediente).

Mediante oficio INE/UTF-DA-L/268/17 la Dirección de Auditoría emitió respuesta a la diligencia anterior.

IX. Solicitud de información al Tribunal Electoral del Estado de México. El cinco de julio de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo de colaboración, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México que solicitara información al presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, el Dr. Jorge Arturo Sánchez Vázquez. (Foja 130 y 131 del expediente).

En atención el siete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE-MÉX/VS/751/2017, el Vocal Secretario del Estado de México, Mtro. Oscar Alberto Ciprian Nieto, remitió el escrito de respuesta del Tribunal Electoral del Estado de México con número de oficio TEEM/SGA/1664/2017. (Foja 132 expediente).

X. Razón y constancia. El seis de julio de dos mil diecisiete, se hizo constar que se verificaron en la red social Facebook, del perfil perteneciente a la candidata por la gubernatura al Estado de México, la C. Delfina Gómez Álvarez, los links presentados en el escrito de queja. (Foja 133 a 145 del expediente)

XI. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 162 expediente).

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión, celebrada el once de julio del año en curso, por unanimidad de votos los Consejeros y las Consejeras Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/130/2017/EDOMEX**

Hernández, Dania Paola Ravel Cuevas, Beatriz Claudia Zavala Pérez, y el Presidente, Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley de Instituciones, y la Ley de Partidos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución ; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley de Instituciones; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX,

del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley de Instituciones, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley de Instituciones, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

Del análisis a los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el presente asunto consiste en cuantificar los costos de la propaganda electoral calificada con gastos anticipados de campaña y posteriormente sumarlos al tope de gastos de campaña de la C. Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México.

Lo anterior es así, ya que se han determinado diversos actos anticipados de campaña, a partir de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), confirmó las determinaciones del Tribunal Electoral del Estado de México en los Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) PES/3/2017, PES/7/2017, PES/17/2017, PES/33/2017 y PES/76/2017, por lo cual dichos actos deben de configurarse en gastos de campaña y contabilizarse en los topes respectivos.

Cabe señalar que el quejoso menciona que respecto los procedimientos PES/3/2017, PES/7/2017, PES/17/2017 y PES/33/2017, la autoridad electoral jurisdiccional, a pesar de acreditar los gastos de campaña, omite dar vista para la cuantificación y suma de los gastos respectivo, no obstante se conforme a derecho procede realizar la suma al tope de gastos correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/130/2017/EDOMEX**

A mayor abundamiento, a continuación se inserta una tabla en la que se relacionan los expedientes en comento.

No.	Concepto	Procedimiento que declara su existencia	Sentencia del TEPJF que confirma la determinación
1	Eventos	PES/3/2017	SUP-JRC-37/2017 y SUP-JDC-64/2017
2	Promocionales de Radio y TV	PES/7/2017	SUP-JRC-74/2017 SUP-JRC-75/2017, SUP-JDC-173/2017 SUP-JDC-174/2017
3	Eventos	PES/17/2017	
4	Eventos	PES/33/2017	SUP-JRC-105/2017 SUP-JDC-248/2017
5	Eventos y Espectaculares	PES/76/2017	

De tal manera, ya que las autoridades electorales jurisdiccionales habían declarado y confirmado la existencia de actos anticipados de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad procedió a determinar los gastos que se desprendían de los actos anticipados de campaña acreditados, para su posterior cuantificación.

Actos determinados como actos anticipados de campaña.

Al respecto en los procedimientos sancionadores respectivos, se determinó lo siguiente:

- a) **PES/3/2017.** Se acreditó la existencia de diez eventos, calificados como actos anticipados de campaña.
- b) **PES/7/2017.** Se hace referencia a dos promocionales en radio y televisión.

c) PES/17/2017. Involucra dos eventos públicos calificados como actos anticipados de campaña.

d) PES/33/2017. Declaró la existencia de dos eventos públicos como actos anticipados de campaña.

e) PES/76/2017 Se declaran como actos anticipados de campaña 44 eventos, y 4 espectaculares.

Desglose de propaganda y gastos observados

Para el desglose de gastos de los actos anticipados de campaña, era menester que la Unidad Técnica de Fiscalización contara con los elementos por los cuales pudiera observar los actos multicitados y así determinar los gastos que se desprendía de cada uno de ellos.

En cuanto a la totalidad de gastos detectados en los procedimientos especiales sancionadores señalados con antelación, se solicitó al TEEM que remitiera copia de las constancias que integran los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores ya mencionados, remitiendo en respuesta los mismos.

Lo anterior, con el fin de que esta autoridad pudiera contar con elementos para verificar los gastos de los actos que fueron determinados como anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, en cuanto a los eventos del procedimiento **PES/76/2017** la autoridad levantó razón y constancia de las ligas mencionadas por la parte actora, las cuales en su mayoría remitían a las publicaciones en Facebook realizadas en el perfil de la C. Delfina Gómez del Campo, en las que se muestra la publicación de los eventos considerados actos anticipados de campaña.

A continuación, para mayor referencia se mencionan los actos anticipados de campaña acreditados y los documentos base considerados para establecer los gastos que se desprenden de los mismos:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/130/2017/EDOMEX

Procedimientos	Actos anticipados de campaña acreditados	Documentación base para la determinación de costos
PES/3/2017	10 Eventos (Lonas y operativos de campaña)	Constancias que obran en el expediente (Actas circunstancias levantadas por el OPLE)
PES/7/2017	2 Promocionales en radio y televisión (producción de spots)	Constancias que obran en el expediente (Versiones valoradas por el Tribunal local electoral)
PES/17/2017	2 Eventos (Propaganda utilitaria y operativos de campaña)	Constancias que obran en el expediente (Actas circunstancias levantadas por el OPLE)
PES/33/2017	2 Eventos (Propaganda utilitaria y operativos de campaña)	Constancias que obran en el expediente (Actas circunstancias levantadas por el OPLE), así como la razón y constancia levantada por la UTF.
PES/76/2017	44 Eventos (Propaganda utilitaria, lonas y operativos de campaña) y 4 Espectaculares	Constancias que obran en el expediente (Actas circunstancias levantadas por el OPLE), así como la razón y constancia levantada por la UTF.

Con base en lo anterior, la autoridad determinó que los gastos susceptibles de cuantificarse eran mencionados en el **anexo 1** de la presente Resolución.

3. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/130/2017/EDOMEX

se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

De tal manera, la determinación de los gastos de campaña que derivan de las determinaciones jurisdiccionales debe apegarse a la cuantificación realizada por la Unidad Técnica, para lo cual se utilizaron como parámetro los valores más altos de la matriz de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, siendo tales los siguientes:

Expediente	Gastos		Monto estimado por procedimiento.
	Cantidad	Concepto	
PES/3/2017	10	Eventos (Lonas y operativos de campaña)	\$363,423.00
PES/7/2017	2	Promocionales en radio y televisión (producción de spots)	\$227,128.00
PES/17/2017	2	Eventos (Propaganda utilitaria y operativos de campaña)	\$81,500.00
PES/33/2017	2	Eventos (Propaganda utilitaria y operativos de campaña)	\$73,061.00
PES/76/2017	44	Eventos (Propaganda utilitaria , lonas y operativos de campaña)	\$3,422,253.00
	4	Espectaculares	\$193,766.00
Total			\$4,361,131.00

Los montos mencionados en la tabla se desglosan en el anexo 1 de la presente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/130/2017/EDOMEX**

En tal sentido, se ordena **cuantificar** el monto de **\$4,361,131.00 (Cuatro millones trescientos sesenta y un mil ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña del C. Delfina Gómez Álvarez entonces candidata a la Gubernatura del Estado de México por el partido político Morena.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales del informes del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35 numeral 1; 44, numeral 1, incisos j); 191, numeral 1, incisos d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el Estado de México, del partido político Morena, se considere el monto de **\$4,361,131.00 (Cuatro millones trescientos sesenta y un mil ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/130/2017/EDOMEX

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente Resolución, informándose que en términos del **Considerando 4**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, contando con cuatro días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la presente, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante esta autoridad.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**